

SUMARIO

fiscal

I. Renta 2014: Unidades Familiares

mercantil

II. Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial: régimen de emisión de obligaciones y regulación del crowdfunding.

contable

III. Consulta ICAC: alcance de los nuevos parámetros referentes a la formulación de cuentas anuales abreviadas

miscelánea

IV. Calendario fiscal

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

Los meses de Mayo y Junio, en el ámbito tributario, son protagonizados por la campaña de renta. Es el momento en el que surgen innumerables dudas no sólo generadas por los cambios normativos introducidos. También se reproducen dudas en la definición de conceptos sobre los que se sustentan decisiones de liquidación del Impuesto. Entre estas destaca la definición de Unidad Familiar y sus implicaciones en materia de liquidación individual o conjunta. Por ello dedicamos nuestro primer artículo a resumir, agrupándolas por temas, diferentes consultas de la DGT que fijan criterio interpretativo sobre este concepto tributario.

El segundo artículo se dedica al análisis de dos aspectos concretos de la recientemente publicada Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. En concreto se analizan las modificaciones introducidas en el ámbito de la emisión de obligaciones y la nueva regulación de las plataformas de financiación participativa (crowdfunding).

El tercer y último artículo de la presente Circular se dedica a reproducir una consulta del ICAC relativa al alcance de los nuevos parámetros referentes a la formulación de cuentas anuales abreviadas.

I. RENTA 2014: UNIDADES FAMILIARES

Sobre el concepto de unidad familiar se configuran en el Impuesto sobre La Renta de las Personas Físicas las reglas de la tributación conjunta.

A efectos del IRPF constituirán unidades familiares los núcleos de parentesco definidos por las siguientes circunstancias:

a) Modalidad Biparental

Es la integrada por los cónyuges no separados legalmente y además, en el caso de que los haya, por los hijos menores de 18 años. No se integran aquellos hijos menores que, con el consentimiento de sus padres, vivan independientes de estos. Además, se incluyen los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente, sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

b) Modalidad Monoparental

En los casos de **separación legal**, o cuando **no** exista **vínculo matrimonial**, forman unidad familiar el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y sean menores no independientes y mayores incapacitados sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. En esta segunda modalidad, la Ley exige, además de la **dependencia**, que los hijos convivan con el padre o la madre, de tal forma que si uno de los padres debe contribuir económicamente al sostenimiento de sus hijos, pero no convive con ellos, no puede formar una unidad familiar con los mismos.

A menudo estas definiciones suscitan controversia que se resuelve doctrinalmente mediante los criterios manifestados por la Dirección General de Tributos en respuesta a consultas a ella planteadas.

A continuación planteamos un resumen de estas consultas agrupadas por temas.

ASCENDIENTES

Consulta V0414-15 de 02/02/2015

Hechos: Dos hermanos conviven con su madre, de 76 años de edad y con rentas inferiores a 8.000 euros anuales.

De los dos descendientes, uno de ellos tiene reconocido un grado de discapacidad del 53%, y no obtiene rentas de ninguna naturaleza.

Se consulta si el otro descendiente se puede imputar el 100% del mínimo por ascendientes en su declaración.

El hecho de que por razón de las circunstancias antes descritas (uno de los descendientes no tiene rentas) no implica que el otro descendiente pueda aplicarse aquella parte que del mínimo por ascendientes no le corresponde por la propia normativa del Impuesto.

COLATERALES

Consulta V0466-15 de 06/02/2015

Hechos: En el domicilio del consultante convive, junto con su familia (esposa e hijos), un hermano de su mujer, enfermo de esquizofrenia.

UNIDAD FAMILIAR:

Entre las modalidades que figuran como unidades familiares, **no se contempla la posibilidad de incluir en ninguna de ellas a un hermano de los contribuyentes, aun cuando este se encuentre bajo el régimen de curatela (arts. 286 y siguientes del Código Civil), lo cual impide incorporar a dicho hermano en la unidad familiar a efectos de la aplicación de la tributación conjunta por el Impuesto sobre la Renta.**

Consulta V0285-13 de 31/01/2013

Hechos: Con la consultante conviven sus dos hijos. Por sentencia de determinado juzgado se declara la incapacidad parcial de uno de los hermanos así como la constitución a favor de éste del régimen de curatela a ejercer por el otro hermano.

MÍNIMO POR DESCENDIENTES:

En el caso planteado no se constata la figura jurídica de la tutela, lo que si se pone de manifiesto es la de la curatela según la sentencia judicial, lo cual conlleva a considerar la inaplicación del mínimo por descendientes y por discapacidad.

PAREJAS DE HECHO. MÍNIMO POR DESCENDIENTES

Consulta V1811-14 de 09/07/2014

MÍNIMO POR DESCENDIENTES:

Descendiente con rentas superiores a 1.800 €: Si uno de los padres tributa conjuntamente con la hija, dicho progenitor aplicaría íntegramente el mínimo por descendientes correspondiente a esa hija, y el otro progenitor no tiene derecho al mínimo al presentar la hija declaración.

Descendiente con rentas inferiores a 1.800 €: el mínimo por descendiente se distribuiría entre los padres con los que conviva la descendiente por partes iguales, aún cuando uno de ellos tribute conjuntamente con la hija.

EX PAREJAS DE HECHO

Consulta V0025-15 de 08/01/2015

Hechos: El consultante tiene una hija que está reconocida, aunque no existe matrimonio ni convivencia con la madre de ella.

DECLARACIÓN CONJUNTA:

Una pareja unida de hecho, pero sin vínculo matrimonial, no configura unidad familiar a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sólo un miembro de la pareja podrá formar unidad familiar con los hijos, a los efectos de presentar declaración conjunta, optando el otro por declarar de forma individual.

En el presente caso planteado **la declaración conjunta le corresponde efectuarla a la madre por ser la progenitora con quien convive la hija.**

MÍNIMO POR DESCENDIENTES:

El mínimo por descendientes le corresponde aplicarlo a la madre de la menor.

Consulta V3277-13 de 06/11/2013

Hechos: La consultante convive con tres hijos, de 23, 21 y 8 años de edad. Respecto a los dos hijos mayores se manifiesta la inexistencia de vínculo matrimonial con el padre de los mismos.

En relación a la hija menor de edad se indica que no medió matrimonio con el padre de ella. Existe, no obstante, libro de familia que acredita la paternidad de ambas personas, pero no hay documento alguno por el que se pueda determinar la patria potestad de la hija de ambos.

En la actualidad, la referida hija de 8 años de edad, convive únicamente con su madre desde hace 6 años.

DECLARACIÓN CONJUNTA:

La tributación conjunta, en referencia a la hija menor de edad, puede realizarla únicamente la madre pues se trata del progenitor que con ella convive. Si en el futuro los progenitores decidiesen nuevamente convivir, la opción de la tributación conjunta puede ejercerla cualquiera de los dos progenitores.

MÍNIMO POR DESCENDIENTES:

En los supuestos de inexistencia de vínculo matrimonial, y que además en el presente caso no puede determinarse quien tiene atribuida la guarda y custodia de la hija menor de edad a la fecha del devengo del Impuesto, **el mínimo por descendiente corresponderá a la madre al tratarse del progenitor que convive con ella.**

Consulta V2285-13 de 10/07/2013

Hechos: Dos hijos comunes de padres que no tienen vínculo matrimonial ni constituyen en la actualidad unión de hecho como pareja.

DECLARACIÓN CONJUNTA:

Cada progenitor podrá formar unidad familiar con el hijo con quien convive

MÍNIMO POR DESCENDIENTES:

En el caso de una ex-pareja de hecho que no convive y que tiene hijos comunes menores de edad, **si cada uno de los padres tributa conjuntamente con el hijo con quien convive, cada progenitor aplicaría íntegramente el mínimo por descendientes correspondiente a ese hijo.**

SEPARACIÓN

Consulta V3209-14 de 28/11/2014

Hechos: Separación matrimonial en la que se atribuye la guarda y custodia compartida de los dos hijos menores de edad del matrimonio. Los menores conviven por semanas alternas con los padres.

DECLARACIÓN CONJUNTA:

Sólo uno de los progenitores podrá formar unidad familiar con los hijos, a los efectos antes indicados de presentar declaración conjunta, optando **el otro por declarar de forma individual.**

CUSTODIA COMPARTIDA:

ANUALIDADES POR ALIMENTOS Y APLICACIÓN DEL MÍNIMO POR DESCENDIENTES:

TEAC Resolución 03654/2014/00/00 del 11/09/2014

El tratamiento previsto en los artículos 64 y 75 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es aplicable para las anualidades por alimentos satisfechas en virtud de decisión judicial a favor de los hijos en aquellos casos en los que el contribuyente que satisface las anualidades ostente la guarda y custodia compartida respecto de sus hijos, contribuyente que también tendrá derecho a aplicar el mínimo por descendientes.

En este mismo sentido se pronuncian no solo el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, sino también el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia en resolución 15/683/2013 de fecha 30 de julio de 2013; el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (Sala Desconcentrada de Málaga) en resolución 29/3688/2012 de fecha 28 de marzo de 2014; así como el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Asturias en resolución 52 /1175/ 2013 de fecha 16 de junio de 2014.

NUEVAS NUPCIAS

Consulta V2457-14 de 18/09/2014

Hechos: Mujer divorciada, con un hijo del anterior matrimonio, que contrae nuevas nupcias.

UNIDAD FAMILIAR:

La unidad familiar estaría formada por los dos cónyuges y el hijo menor con independencia de que este no sea común.

Consulta [V1077-13](#) de 03/04/2013

Hechos. El consultante está casado legalmente con la madre de dos niños menores de edad.

MÍNIMO POR DESCENDIENTES:

La norma tributaria considera que el concepto de **descendiente que da derecho a la aplicación del mínimo por descendiente sólo puede ser el de hijo, por naturaleza o adopción y, por asimilación, a estos efectos, cuando se trate de vinculación por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil** aplicable, esto es a las disposiciones del Código Civil, al artículo 108 y siguientes que regulan la filiación y sus efectos, al artículo 172 y siguientes que tratan de acogimiento, al artículo 175 y siguientes que se refieren a la adopción y al artículo 222 y siguientes referentes a la tutela.

De acuerdo a cuanto antecede, **el consultante en la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, modalidad individual, no tiene derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.** Ahora bien, **si se presenta declaración conjunta con su mujer, artículo 82.1 de la ley del Impuesto, procede en dicha declaración la aplicación del mínimo por descendientes.**

Consulta [V1347-13](#) de 19/04/2013

Sentencia de divorcio del año 2010 en la que se atribuye la **guarda y custodia compartida del único hijo menor de edad** del matrimonio. El ex-cónyuge de la consultante en el año 2012 contrae nuevo matrimonio.

DECLARACIÓN CONJUNTA:

En el presente caso, que trata de una separación legal, cabe considerar a tenor de los términos que obran en el escrito de consulta, que **la opción de la tributación conjunta puede ejercitarla cualquiera de los dos progenitores, pues no obsta a lo anterior la circunstancia señalada en la descripción de los hechos referente a que el excónyuge de la consultante ha contraído nuevas nupcias.**

Consulta [V1846-12](#) de 21/09/2012

El consultante contrajo matrimonio en el año 2010, en régimen de separación de bienes, con una mujer divorciada, con un hijo del anterior matrimonio y del que ella tiene atribuida la guarda y custodia.

DECLARACIÓN CONJUNTA:

Si el interesado opta por presentar, junto a su cónyuge, la declaración por el Impuesto en su modalidad de tributación conjunta, deberá incorporar a la misma todos los hijos menores de edad, ya sean comunes o no, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos. Por tanto, en el presente caso, la unidad familiar estaría formada por los dos cónyuges y el hijo menor con independencia de que este no sea común.

MÍNIMO POR DESCENDIENTES:

En la modalidad de tributación individual nunca podría incorporar el interesado en su declaración el hijo de su mujer al no ser descendiente del interesado, en lo que a la aplicación del mínimo por descendientes se refiere y que se regula en el artículo 58 de la Ley del Impuesto.

II. LEY 5/2015, DE 27 DE ABRIL, DE FOMENTO DE LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL: RÉGIMEN DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES Y REGULACIÓN DEL CROWDFUNDING

En el Boletín Oficial del Estado del pasado 28 de abril se publicó la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, estableciéndose su entrada en vigor para el día siguiente a su publicación, es decir, el 29 de abril.

Finalidad de esta ley:

Las empresas españolas han sido tradicionalmente muy dependientes de la financiación bancaria. Los efectos de esta fuerte bancarización se han dejado notar en la economía española en los últimos años.

Por todo lo anterior, se hace necesario poner en marcha un giro estratégico de la normativa, partiendo de un análisis estricto de sus efectos sobre las diversas fuentes de financiación de la economía española. Para ello se articulan un conjunto de medidas con una doble finalidad. La primera pretende hacer más accesible y flexible la financiación bancaria a las pymes, y parte de la convicción de la necesidad de potenciar la recuperación del crédito bancario, dada su vital importancia en nuestro sistema financiero. La segunda pretende avanzar en el desarrollo de medios alternativos de financiación.

En el ámbito de esta segunda finalidad destacamos la introducción de medidas de flexibilización del régimen de emisión de obligaciones y la regulación de las plataformas de financiación participativa, generalmente conocidas como crowdfunding.

Flexibilización del régimen de emisión de obligaciones:

La Ley 5/2015 modifica la Ley de Sociedades de Capital (LSC) en relación con la emisión de obligaciones con la finalidad de facilitar a las empresas su financiación mediante la emisión de renta fija.

Las principales modificaciones son:

→ **Se permite la emisión de obligaciones por las SRL: (Art. 402 LSC)**

Se modifica el Título XI de las obligaciones de la Ley de Sociedades de Capital.

Ahora se permite que las sociedades limitadas puedan emitir y garantizar emisiones de dudas que hasta ahora estaba prohibido. Se sigue prohibiendo la emisión de obligaciones convertibles.

El importe total de la emisión de deuda de las sociedades limitadas no podrá exceder del doble de los recursos propios, salvo que la emisión esté garantizada con hipoteca, prenda de valores, garantía pública o aval solidario de entidad de crédito.

Deberán cumplir con los requisitos exigibles a las sociedades anónimas en relación con la valoración de las aportaciones no dinerarias en las ampliaciones de capital. Deberá contar con un informe de experto o informe sustitutivo de los administradores.

→ **Se suprime el límite de las SA y comanditarias por acciones para la emisión de obligaciones. (Art. 405 LSC)**

Con la nueva redacción desaparece el límite de emisión de las SA y las sociedades comanditarias. Ahora podrán emitir obligaciones aunque el importe total de los valores de deuda en circulación exceda de la suma del capital desembolsado.

→ **Se reduce las formalidades societarias necesarias para la emisión: (Art. 406 y 407 LSC)**

Es competencia del órgano de administración, salvo que los Estatutos Sociales dispongan lo contrario.

Será competente para acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones.

La junta general de accionistas será competente para acordar la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales.

Se da nueva redacción al art. 407 introduciendo mayor detalle en las menciones exigibles en la escritura pública.

→ **Se modifica la Ley de sociedades cooperativas en el mismo sentido, permitiendo la emisión de obligaciones.**

→ **Se refuerza la figura del comisario. (Art. 421 LSC)**

El comisario responderá frente a los obligacionistas y, en su caso, frente a la sociedad de los daños que cause por los actos realizados en el desempeño de su cargo sin la diligencia profesional con que debe ejercerlo.

Regulación de las plataformas de financiación participativa (Crowdfunding/crowdlending)

La Ley 5/2015 regula, por vez primera en España, las plataformas de financiación participativa (PFP).

Concepto:

Las define (art. 46 de la Ley) como **empresas autorizadas** cuya actividad consiste en poner en contacto, de manera profesional, a los inversores (que ofrecen financiación a cambio de rendimiento), con aquellas personas físicas o jurídicas que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto de financiación participativa.

La Ley 5/2015 establece una **reserva de actividad** (art. 48) a favor de las PFP que cumplan los requisitos para la constitución y ejercicio de la actividad que prevé la ley.

La Ley 5/2015 **prohíbe**, no obstante, que las PFP **ejerzan actividades reservadas a las empresas de servicios de inversión o a las entidades de crédito** (art. 52).

Para ejercer su actividad las PFP necesitarán la autorización previa y la inscripción en un registro especial por parte de la CNMV (arts. 53, 54, 57 y 58).

Requisitos financieros:

Deberán disponer según el art. 56 de la Ley 5/2015 de:

- un capital social íntegramente desembolsado en efectivo de, al menos, 60.000 euros, o
- un seguro de responsabilidad civil profesional, un aval u otra garantía equivalente que permita hacer frente a la responsabilidad por negligencia en el ejercicio de su actividad profesional, con una cobertura mínima de 300.000 euros por reclamación de daños, y un total de 400.000 euros anuales para todas las reclamaciones, o
- una combinación de capital inicial y de seguro de responsabilidad civil profesional, aval u otra garantía equivalente que dé lugar a un nivel de cobertura equivalente al de las letras a) y b) anteriores.

Normas de conducta de las plataformas:

Deberán incluir en su página web: [Art. 61]

- advertencia de los riesgos que implican para los inversores la participación en los préstamos o la suscripción de acciones.
- Advertencia de que la plataforma no ostenta la condición de empresa de inversión.
- Advertencia de que los proyectos no son objeto de autorización o supervisión por la CNMV ni por el Banco de España.
- Las tarifas aplicables a los inversores y a los promotores.
- Las medidas para evitar los conflictos de interés.
- Los procedimientos para la presentación de quejas o reclamaciones.
- La identidad de los auditores de la plataforma.
- Los mecanismos por si la plataforma deja de prestar servicios.

Requisitos exigidos a los proyectos:

Los proyectos solo podrán ser de tipo empresarial, formativo o de consumo, sin que puedan consistir en la captación de fondos para la financiación profesional de terceros o la suscripción o adquisición de instrumentos financieros cotizados o de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado o de sus gestoras. (Art. 49)

Protección del inversor:

La Ley distingue 2 tipos de inversores: **los acreditados y los no acreditados**.

Tienen la consideración de inversores acreditados: (Art. 81)

- Las personas físicas y jurídicas a las que se refieren las letras a), b) y d) del artículo 78 bis.3 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- Los empresarios que individualmente reúnan, al menos, dos de las siguientes condiciones:
 - 1.º Que el total de las partidas del activo sea igual o superior a 1 millón de euros,
 - 2.º que el importe de su cifra anual de negocios sea igual o superior a 2 millones de euros,
 - 3.º que sus recursos propios sean iguales o superiores a 300.000 euros.
- Las personas físicas que cumplan con las siguientes condiciones:
 - 1.º Acreditar unos ingresos anuales superiores a 50.000 euros o bien un patrimonio financiero superior a 100.000 euros, y
 - 2.º solicitar ser considerados como inversores acreditados con carácter previo, y renunciar de forma expresa a su tratamiento como cliente no acreditado.
- Las pequeñas y medianas empresas y personas jurídicas no mencionadas en los apartados anteriores cuando cumplan lo dispuesto en el número 2.º del apartado anterior.

Ningún inversor NO ACREDITADO podrá invertir a través de la plataforma más de 3.000 euros en el mismo proyecto publicado por una misma plataforma ni más de 10.000 euros en proyectos de una misma plataforma en un periodo de 12 meses.

Régimen de supervisión

El régimen de supervisión, inspección y sanción queda a cargo de la CNMV. (Art. 89).

En el caso de personas jurídicas, las facultades que corresponden a la CNMV podrá ejercitarse sobre quienes ocupen cargos de administración, dirección o asimilados.

III. CONSULTA ICAC: ALCANCE DE LOS NUEVOS PARÁMETROS REFERENTES A LA FORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES ABREVIADAS

La Ley 12/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización modificó, entre otras cuestiones, los parámetros de formulación de las cuentas anuales abreviadas.

Ante las dudas interpretativas que esta modificación han suscitado, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha publicado una consulta aclaratoria, que a continuación reproducimos.

Consulta

El artículo 49 "Formulación de cuentas anuales abreviadas" de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre (BOE de 28 de septiembre), de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en su apartado uno, dispone que:

"El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, queda modificado de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 257, que queda redactado como sigue:

1. Podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior."

En la consulta 1 del BOICAC nº 96, de diciembre de 2013, se publicó la interpretación de este Instituto sobre el criterio a seguir para computar los nuevos parámetros, así como sus implicaciones a los efectos de la obligación de someter a auditoría las cuentas anuales de las sociedades mercantiles. Desde una perspectiva general, la cuestión que ahora se plantea es qué repercusiones tiene esta modificación sobre los criterios recogidos en el Plan General de Contabilidad (PGC) y sus normas de desarrollo o complementarias.

En particular, se formulan las siguientes preguntas:

1. Si esta modificación afecta a los límites regulados en la Norma de elaboración de las cuentas anuales (NECA) nº 4. "Cuentas anuales abreviadas" del PGC. La respuesta es afirmativa porque el PGC y, en particular, la NECA 4ª es un desarrollo del artículo 257 del TRLSC.

2. Si esta modificación afecta a los límites regulados en el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, para poder aplicar el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC-Pymes). La regulación del ámbito de aplicación del PGC-Pymes está recogida en el artículo 2 del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. Como señala el consultante (y se recoge en la exposición de motivos del citado RD), en su día, el Gobierno consideró adecuado hacer coincidir el alcance de la facultad de seguir modelos abreviados en aplicación del Plan General de Contabilidad (PGC) y de poder optar por seguir el PGC-Pymes. No obstante, considerando que el literal del artículo 2 del Real Decreto 1515/2007 no contiene una referencia expresa, ni directa ni indirecta, al artículo 257 del TRLSC sino que regula el ámbito de aplicación del citado PGC-Pymes de manera autónoma, **la respuesta a esta segunda pregunta debe ser negativa.**

3. Si esta modificación afecta a los límites regulados en el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos (PCESFL) y en el Plan de Contabilidad de las pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos, aprobados por las Resoluciones del ICAC de 26 de marzo de 2013. En relación con la facultad de elaborar modelo abreviado de balance y memoria, la conclusión para las entidades que aplican el PCESFL es la misma a la que se ha llegado en relación con las empresas que

siguen el PGC, siempre y cuando la respectiva Ley especial (por ejemplo, la Ley de Fundaciones) contenga una remisión, directa o indirecta, al artículo 257 del TRLSC, como es el caso de la recogida en el artículo 25.3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, para las Fundaciones de competencia estatal. Del mismo modo, considerando que el literal del artículo 6 del Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, tampoco contiene una referencia expresa, ni directa ni indirecta, al artículo 257 del TRLSC, **cabe concluir que la modificación de los límites no ha introducido cambios en el ámbito de aplicación del Plan de Contabilidad de las pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.**

4. Si esta modificación afecta a los límites regulados en la legislación propia de las sociedades cooperativas. En relación con la facultad de elaborar modelo abreviado de balance, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria, la conclusión para las sociedades cooperativas es la misma a la que se ha llegado en relación con las empresas que siguen el PGC, siempre y cuando la respectiva Ley especial (Ley de Cooperativas) contenga una remisión, directa o indirecta, al artículo 257 del TRLSC, como es el caso de la recogida en el artículo 61.1 de la Ley 27/1999, de 16 de junio, para las Cooperativas de competencia estatal. Del mismo modo, considerando que el literal del artículo 2.2 de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, tampoco contiene una referencia expresa, ni directa ni indirecta, al artículo 257 del TRLSC, **cabe concluir que la modificación de los límites no ha introducido cambios en el ámbito de aplicación del PGC-Pymes para las sociedades cooperativas.**

IV. CALENDARIO FISCAL MAYO

Mayo 2015						
L	M	X	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Desde el 11 de mayo hasta el 30 de junio

RENTA

Presentación en entidades colaboradoras, Comunidades Autónomas y oficinas de la AEAT del borrador y de la declaración anual 2014: D-100

Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta hasta el 25 de junio.

Hasta el 20 de mayo

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Abril 2015. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

- Abril 2015. Autoliquidación: 303
- Abril 2015. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Abril 2015. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones: 340
- Abril 2015. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Abril 2015. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Abril 2015. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Abril 2015: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Febrero 2015. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Febrero 2015. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Abril 2015. Grandes empresas: 560
- Abril 2015: 548, 566, 581
- Abril 2015: 570, 580
- Primer trimestre 2015. Excepto grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Primer trimestre 2015. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563

Los destinatarios registrados, incluso ocasionales, representantes fiscales y receptores autorizados, utilizarán como declaración de operaciones el modelo: 510

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Primer trimestre 2015. Pago fraccionado: 583
- Primer cuatrimestre 2015. Autoliquidación: 587

SÉNEOR ABOGADOS Y ECONOMISTAS es una marca registrada por la sociedad de responsabilidad limitada con la misma denominación, que no tiene actividad directa ante clientes, siendo los despachos socios de la misma los únicos responsables por los servicios que presten a sus clientes (con plena indemnidad para Séneor y para los restantes despachos).

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.